--- Trelew, de septiembre de 2.014.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 178/179vta., el recurso de apelación de fs. 183, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 184, el memorial de agravios de fs. 186/187vta., el acta de la audiencia de fs. 199vta., el dictamen del Asesor de Familia e Incapaces de fs. 204, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que la jueza *a quo* a fs. 178/179vta. resolvió hacer lugar al aumento de cuota alimentaria pedido por la actora, en representación de la hija menor, contra el demandado, y fijó la nueva cuota en la suma de $1.500 a pagar desde el día 29/07/2013, y mediante la misma forma acordada. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Contra esta decisión se alzó a fs. 183 la actora, y concedido que fue el recurso a fs. 184 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 186/187vta.----------

--- En lo conducente se agravió de que la sentencia de grado no hizo lugar a la modificación de cuotas alimentarias a su cargo y no resolvió sobre la compensación de cuotas alimentarias que corresponderían a dos hijos recíprocamente; también se agravió porque no se admitió el pedido de aumento desde su real notificación ocurrida en la audiencia de avenimiento del 21/10/2011, según constancia que agregó con el memorial de agravios.----------

--- El Asesor de Familia dictaminó a fs. 204 remitiéndose a su presentación anterior de fs. 176 y resaltó el costo de la canasta básica actual.----------

--- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 178/179vta. en todo lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- La resolución de fs. 178/179vta. cuestionada hizo lugar al aumento de la cuota alimentaria pedida, y la dispuso en la suma de $1.500. Para ello consideró, sintéticamente, que la cuota vigente asciende a $300, según sentencia del 16/09/2009, y que la mayor edad de la alimentada desde ese momento y el proceso inflacionario permiten suponer un incremento de sus necesidades. Mencionó que las partes coincidieron en la necesidad de establecer una cuota única, pero –agregó– esto no fue posible por un conflicto surgido en el expediente principal. También consideró que el Asesor de Familia e Incapaces dictaminó (fs. 176) que la cuota no puede ser inferior a estimado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, y que debe tenerse en cuenta la c uota que perciben los hermanos. En cuanto a la fecha a

partir de la cual rige el aumento, la jueza *a quo* tomó en consideración la fecha de la audiencia de avenimiento, el 29/07/2013 (fs. 29).----------

--- En lo que corresponde a la intervención de esta Alzada, la recurrente se agravió de

que la jueza de grado no resolvió la petición de modificación de las cuotas alimentarias a su cargo que formuló en la audiencia de avenimiento del año 2013, y enderezó los fundamentos de tal petición a la compensación de cuotas y la fijación igualitaria de cuotas alimentarias de los menores; y también se agravió de la orden de pagar la cuota alimentaria desde la audiencia de avenimiento previa, correspondiente al año 2011 (según acta que adjuntó con el memorial a fs. 185).----------

--- Los agravios así planteados son improcedentes.----------

--- 1. En rigor, la actora en su demanda (y ampliación, en lo pertinente que no implique una modificación del objeto) formuló una acumulación alternativa de pretensiones. Pidió en concreto un aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor Valentina, "o" (disyunción, conf. Néstor Cipriano, en Belluscio, "Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 69) la compensación de cuotas a cargo de ambos padres. Por ello, el argumento del memorial a fs. 186 no es cierto, pues el objeto de autos no trata –como afirmó la recurrente– pretensiones independientes. Y mucho menos comprende la nueva pretensión de que se modifique la cuota alimentaria a cargo de su parte (fs. 186, punto 2.1). Esto último inadmisible en la instancia recursiva (arts. 280 y 334, C.P.C.C.).----------

--- Lo cierto es que la acumulación de pretensiones en autos tiene un fin concurrente y principal: los alimentos de la menor V., pero –en rigor– resulta incompatible la concesión conjunta de las alternativas; así, pues, si bien el aumento de la cuota se encuentran en el mismo plano que la compensación de cuotas, su planteo alternativo impide que puedan darse a la vez (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. I, p. 339; Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 305). De modo que, resuelto el caso en función de una de las pretensiones quedó excluida y como inexistente la otra. Consecuentemente no hay interés que sustente el agravio, en tanto que mal puede agraviarse la parte por una alternativa que no integró la sentencia de primera instancia, y por ello habrá de confirmarse esta decisión.----------

--- 2. Al respecto esta Sala consideró en la c. 48/2012, S.I.E. nº 07 de 2012, que no es concebible que una parte exponga agravios contra el decisorio que no le ha cercenado

derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal en sustento del recurso. Y se sabe que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada

lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla (doc. art. 268, C.P.C.C.; conf. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 1985, pp. 42/47, nº 14-15, p. 336, nº 191, y p. 347, nº 199; De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, 2ª ed., T. I, p. 284, nº 43; Arazi~Rojas, "Código Procesal...", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, T. I, p. 777, nº 2; esta Sala, c. 22.915/08, S.D.L. nº 61 de 2008, voto del Dr. Velázquez; c. 307/12, S.D.L. nº 32 de 2011, voto del Dr. López Mesa).----------

--- 3. Respecto del agravio dirigido contra la orden de pagar la cuota alimentaria desde la audiencia de avenimiento del 29/07/2013 (y no, como pretende la recurrente, desde la que audiencia que se habría realizado el 21/11/2011), deberá estarse a las constancias de autos y a lo manifestado por la parte (fs. 33) –incluso en su recurso (fs. 186)–, pues en todo momento se remitió a la audiencia del 29 de julio de 2013 de fs. 29, y, además, con ella el juzgado tuvo por cumplido a fs. 36 (firme y consentido) el requerimiento de fs. 17.----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, resulta inadmisible que con el recurso en examen, concedido en relación (fs. 184), se pretenda introducir elementos a juicio de la Alzada (art. 278, C.P.C.C.).----------

--- IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas el resultado obtenido, y el monto posible del caso, se regulan en función de los mínimos legales los honorarios del Dr. P. S. (patrocinante del incidentado) en la suma de $1.750, y los del Dr. J. J. O. (patrocinante de la incidentista) en la suma de $3.497 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 24 y 32 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 178/179vta. en todo lo que fue objeto de agravios.-------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. P. S. en la suma de $1.750, y los del Dr. J. J. O. en la suma de $3.497.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 1014 –SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO